



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación, 6 de enero de 2016.

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO”

DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de México, tiene por objeto regular la administración, organización, funcionamiento, publicación y difusión del periódico oficial del Gobierno del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Secretaría: A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

(Reformada mediante decreto número 244 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

II. Director: A la o el Director de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

III. Dirección: A la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

IV. Departamento: Al Departamento del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

V. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

CAPÍTULO II

DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 3. El periódico oficial es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Secretaría y órgano informativo del Gobierno del Estado de México cuyo objeto es publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.

(Reformado mediante decreto número 244 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

Artículo 4. El periódico oficial se editará en la ciudad de Toluca de Lerdo, aún cuando los talleres de impresión se ubiquen en otro municipio y se difundirá ampliamente en el territorio del Estado.

Artículo 5. Son materia de publicación obligatoria en el periódico oficial:



- I. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por la Legislatura del Estado, promulgados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado
- II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos autónomos, organismos auxiliares y ayuntamientos.
- III. Los acuerdos y convenios celebrados por el Gobierno del Estado de México.
- IV. Los actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes, ordenen que se publiquen.
- V. Los actos o resoluciones que así determinen los titulares de los poderes del Estado de México, u otras autoridades competentes.
- VI. Las actas, documentos o avisos de los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, que conforme a la ley deban ser publicados o se tenga interés en hacerlo.
- VII. Los demás actos y resoluciones que establezcan las leyes u otras disposiciones jurídicas.

Artículo 6. - El periódico oficial será publicado en días hábiles de lunes a viernes, sin embargo, podrá ordenarse su publicación cualquier otro día cuando las necesidades del servicio lo requieran y así lo determine la o el Titular de la Secretaría.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

Artículo 7. La portada del periódico oficial debe contener los siguientes datos:

- I. Los escudos Nacional y del Estado de México.
- II. El nombre de Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
- III. La leyenda "Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".
- IV. Nombre de su Director.
- V. Fecha, lugar y número de publicación.
- VI. Sumario del contenido.
- VII. Número de ejemplares impresos.
- VIII. Dirección electrónica del periódico oficial.
- IX. La leyenda oficial del año que corresponda.



Artículo 8. El Periódico Oficial se editará de forma impresa y en forma digital, la cual se publicará en el portal informativo del Gobierno del Estado y del diverso de la Dirección, ambas ediciones tendrán idénticas características y contenido.

(Reformado mediante decreto número 234 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

La versión digital del periódico oficial tendrá validez legal y el carácter de documental pública cuando se emita por la Dirección a través del Departamento, asegurando la integridad y autenticidad de su contenido a través de la firma y sello electrónico y previo pago de la contribución respectiva.

Artículo 9. Para la mejor localización de los documentos publicados en el periódico oficial aparecerá en el mismo un sumario de su contenido. Las publicaciones en el periódico oficial se realizarán en el siguiente orden:

- I. Poder Legislativo.
- II. Poder Ejecutivo.
- III. Poder Judicial.
- IV. Organismos autónomos.
- V. Organismos auxiliares.
- VI. Ayuntamientos.
- VII. Particulares.

Artículo 10. El periódico oficial deberá proveerse con recursos tecnológicos y humanos adecuados, así como materiales necesarios para la oportuna elaboración, impresión y digitalización para difundir las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

Artículo 11. La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, encargada de ordenar la organización, administración, edición, publicación y circulación del periódico oficial.

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

Artículo 12. La o el Director será nombrado por la o el Titular de la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

(Reformado mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

- I. Editar, imprimir y publicar el periódico oficial en tiempo y forma.
- II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse como soporte de la edición respectiva, siempre que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley.



- III. Compilar y registrar cronológicamente los ejemplares del periódico oficial.
- IV. Elaborar los índices anuales de publicaciones.
- V. Difundir el periódico oficial en el Estado de México.
- VI. Establecer sistemas de venta y suscripción a los particulares.
- VII. Expedir certificaciones de los ejemplares del periódico oficial.
- VIII. Administrar y vigilar la página electrónica del periódico oficial.
- IX. Emitir ejemplares del periódico oficial con firma y sello electrónico, garantizando la integridad y autenticidad.
(Reformada mediante decreto número 234 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le instruya la o el titular de la Secretaría.**

(Reformada mediante decreto número 244 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre del 2017.)

Artículo 13. La o el Director deberá instrumentar los registros de las publicaciones del periódico oficial, entre los cuales deberá contemplar cuando menos los siguientes: I. Tipo de documento publicado, clasificado por materia. II. Suscripciones electrónicas.

Artículo 14. La o el Director archivará y mantendrá en custodia los documentos originales que presente el Ejecutivo para su publicación, archivo que resguardará durante un término de cinco años.

CAPÍTULO IV

DE LOS COSTOS DE INSERCIÓN

Artículo 15. Para los efectos de la venta del periódico oficial y el pago de los servicios que presta se atenderá a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente y a las tarifas emitidas por la Secretaría de Finanzas por cuanto hace a los productos brindados por la Dirección.

Artículo 16. En caso de que el documento presentado no se publique, el pago efectuado se considerará para la publicación de ese documento con posterioridad.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACIÓN Y CIRCULACIÓN

Artículo 17. La Dirección por conducto del Departamento del periódico oficial recibirá los documentos cuya publicación se solicite acusará el recibo correspondiente, en el que conste el día y hora de su recepción.



Artículo 18. La solicitud de publicación se dirige a la Dirección o al Departamento y se presenta en original, en un horario de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles, para su revisión, cotización y, en su caso, entrega de la orden de pago correspondiente.

Artículo 19. A la solicitud de publicación se debe anexar el documento a publicarse en formato impreso, firmado en original por la autoridad competente, sello y el disco compacto indicando el número de publicaciones requeridas y, en su caso, el lapso entre una publicación y otra.

La publicación del documento será programada una vez que el solicitante presente ante el Departamento el comprobante de pago de los productos correspondientes.

En ningún caso se publicará documento alguno con fecha anterior al de su recepción.

Artículo 20. El documento a publicar debe cumplir con las características que al efecto prevea el Manual de Procedimientos respectivo.

La ortografía y contenido de los documentos a publicar son responsabilidad del solicitante.

Los documentos que no cumplan con los requisitos no serán publicados y en caso de ser recibidos, quedarán sujetos a revisión para su publicación.

Artículo 21. La cancelación de una publicación procederá únicamente cuando se solicite mediante escrito dirigido al Departamento, a más tardar tres días hábiles antes de que se realice la publicación, en el horario de 9:00 a 18:00 horas.

Artículo 22. En ningún caso se publicará documento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente respaldado con la firma o las firmas de los responsables de la publicación y el sello correspondiente, no se aceptarán documentos con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.

Por motivos técnicos, en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma, en su lugar deberá aparecer bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Artículo 23. Para acreditar el contenido de las publicaciones es suficiente el cotejo del documento presentado con el publicado.

Artículo 24. Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en el Departamento.

Artículo 25. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior los documentos siguientes:

I. Leyes y decretos que puedan ser objetados por el Gobernador del Estado, los que serán publicados al día hábil siguiente de la fecha en que fenezca el plazo constitucional respectivo.



II. Aquellos que estén sujetos a plazos legales, cuyo vencimiento requiera de su inmediata publicación.

III. Los que excedan de más de cien páginas y siempre que no se esté en el supuesto de la fracción anterior serán publicados en los ocho días hábiles siguientes.

IV. Aquellos cuya publicación este determinada por los poderes del Estado.

Artículo 26. El periódico oficial debe ponerse en circulación a más tardar el día hábil siguiente de su edición.

Para los efectos del presente artículo se entiende que el periódico oficial se pone en circulación cuando se encuentre a disposición del público en general para su consulta electrónica, difusión y venta.

CAPÍTULO VI

DIFUSIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 27. Para su consulta gratuita en internet, el periódico oficial será difundido en el portal informativo del Gobierno del Estado y del diverso de la Dirección.

(Reformado mediante decreto número 234 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

Artículo 28. La publicación electrónica tiene la finalidad de divulgar mediante el libre acceso, el contenido de las ediciones del periódico oficial.

Artículo 29. La alteración de la información contenida en el portal informativo del Gobierno del Estado y del diverso de la Dirección será sancionada por las disposiciones jurídicas aplicables.

(Reformado mediante decreto número 234 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

CAPÍTULO VII

DE LA FE DE ERRATAS Y LA NOTA ACLARATORIA

Artículo 30. La fe de erratas es la corrección de los errores de impresión o de texto en los documentos publicados en el periódico oficial y consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original.

La fe de erratas, se solicitará con el conocimiento del titular del órgano que emitió la resolución original.

Artículo 31. La nota aclaratoria es un comunicado relativo a un documento publicado en el periódico oficial, cuyo contenido pretende precisarse o aclararse derivado de algún error en la publicación.



Artículo 32. La Dirección procederá a la publicación de la fe de erratas o nota aclaratoria sin costo para el responsable de la publicación cuando los errores u omisiones de un documento publicado en el periódico oficial sean imputables a dicha instancia.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 33. Los servidores públicos responsables de la publicación del periódico oficial incurrirán en responsabilidad administrativa por actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Para efecto de los trámites y servicios, las autoridades del Estado estarán obligados a colocar en los Portales Transaccionales, las aplicaciones necesarias, en los sitios web antes mencionados en un plazo no mayor a un año a partir del día en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por este Decreto, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá presentar a consideración del Consejo durante su primera sesión, los proyectos de reglamentos, para su posterior publicación.

SEXTO.- Las facultades que de conformidad con el presente Decreto deban ejercer las autoridades del Estado, las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

SÉPTIMO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo Estatal de Gobierno Digital por convocatoria del Presidente de la misma.



OCTAVO.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades del Estado deberán tener en el SEITS la totalidad de sus trámites y servicios.

NOVENO.- En la primera sesión del Consejo se deberán expedir las disposiciones que deberán observar las autoridades del Estado, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen las personas al efectuar trámites y servicios electrónicos, la Agenda Digital y los Estándares de Tecnologías de la información, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

DÉCIMO.- Para que las dependencias establecidas en el artículo 67 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios sean autoridades certificadoras en el Estado, se debe celebrar un convenio de colaboración entre ellas y el Gobierno del Estado, para efecto de darles tal carácter.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO PRIMERO.- El RETyS deberá operar en observancia a lo establecido por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor del decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites y servicios que prestan las autoridades del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda abrogada la Ley para el Uso de los Medios Electrónicos del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de septiembre de dos mil diez y se deroga el Libro Décimo Quinto del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cinco de enero de dos mil seis.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto, deberán estar consideradas en la partida presupuestal que apruebe la Honorable Legislatura del Estado para tal efecto.

APROBACIÓN: 5 de noviembre de 2015.

PROMULGACIÓN: 6 de enero de 2016.

PUBLICACIÓN: 6 de enero de 2016.

VIGENCIA: 7 de enero de 2016.



TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

1ª**DECRETO NÚMERO 234**

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno del Estado de México".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México.

2ª**DECRETO NÚMERO 244**

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los dictámenes de reconducción correspondientes; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO. Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública en el presente Decreto, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Infraestructura serán transferidos a las Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública respectivamente, en función de lo previsto en el presente Decreto.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Secretaría de Infraestructura, se entenderá que se refieren a la Secretaría de



Comunicaciones o a la Secretaría de Obra Pública en función de las atribuciones que se establecen en el presente Decreto.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Obra Pública, conforme al mismo, continuarán su despacho por dichas dependencias, respectivamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura al pasar a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y de la Secretaría de Obra Pública, respectivamente, permanecerán en las mismas condiciones.

QUINTO. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México se transforma en la Secretaría de Seguridad, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades conferidas en los ordenamientos jurídicos a la persona Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y al Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública, se entenderán conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Seguridad, en tanto se expidan los reglamentos Interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación, papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Seguridad.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, al pasar a formar parte de la Secretaría de Seguridad, permanecerán en las mismas condiciones.

Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México publicada en el periódico

oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del presente Transitorio.

SEXTO. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal se transforma en la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por lo que todos sus recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría.

Las facultades de la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y las atribuciones de Consejería Jurídica previstas en los ordenamientos jurídicos, se entenderán



conferidas a la persona Titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y a dicha Secretaría respectivamente, de conformidad con el presente Decreto.

Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización.

Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría

de Justicia y Derechos Humanos conforme al mismo, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal al pasar a formar parte de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos permanecerán en las mismas condiciones.

SÉPTIMO. La Comisión Estatal de Factibilidad, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables y será presidida por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

OCTAVO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

NOVENO. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Económico y a su titular.

DÉCIMO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda



adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrita a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la mencionada Secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO. Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo deberá expedir los Reglamentos Interiores y demás disposiciones en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha 29 de septiembre de 2017.